SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de enero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., debidamente representada por el señor [redacted]; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Transporte Copresa, S. A., debidamente representada por el señor [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00450, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE, el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial TRANSPORTE COPRESA, S.A., en contra de la sentencia civil número 1531-2021-SSEN-00046, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: MODIFICA la sentencia apelada marcada con el núm. 1531-2021-SSEN-00046, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al monto establecido en el ordinal primero, literal "a" de la misma para que se lea que el embargo retentivo fue validado en la suma de cuatro millones novecientos sesenta y cinco mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 59/100 (RD$4,965,922.59), a favor de la sociedad comercial TRANSPORTE COPRESA, S.A; CONFIRMA dicha sentencia en sus demás partes. TERCERO: RECHAZA en todas sus partes, el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial ANDRÉS & [redacted], [redacted]., en contra de la sentencia civil número 1531-2021-SSEN-00046, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **b**) el acto núm. 891/2023 de fecha 22 de diciembre del año 2023, diligenciado por

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el ministerial [redacted], contentivo de notificación de emplazamiento en casación, depositado en fecha 4 de enero de 2024; y **c)** el memorial de defensa depositado fecha 10 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S.R.L., y como recurrida Transporte Copresa, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** en fecha 8 de junio de 2019 la actual recurrida incoó una demanda en validez de embargo retentivo contra la recurrente; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia civil núm. 1531-2021-SSEN-00046 de fecha 6 de abril de 2021, por la que se validó el embargo retentivo trabado por la accionante mediante acto núm. 89/2019 de fecha 25 de junio de 2019, en perjuicio de la parte demandada, por el monto de RD$4,358,311.45, y se ordenó a los terceros embargados entregar las sumas o

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

valores que detentaren y de las cuales se reconocieren deudores de la sociedad [redacted], S.R.L., en manos de la compañía Transporte Copresa, S. A., en deducción y solo hasta la concurrencia del monto por el cual ha sido validado el embargo; **b)** que contra dicha decisión fueron interpuestos un recurso de apelación principal-parcial por Transporte Copresa, S. A., y otro incidental por [redacted], S.R.L., procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el primero a fin de modificar el monto validado establecido en el ordinal primero, literal *a*, y fijarlo en RD$4,965,922.59, y rechazó el segundo, por consiguiente, confirmó en los demás aspectos la sentencia del primer juez, conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Transporte Copresa, S. A., depositó en el expediente su memorial de defensa en fecha 10 de enero de 2024; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

defensa con constitución de abogado a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa supone que la parte recurrida recibió el acto de emplazamiento núm. 891/2023 de fecha 22 de diciembre del año 2023, diligenciado por el ministerial [redacted], y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de la entidad recurrida.

6) En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente por negligencia de la parte recurrida, Transporte Copresa, S. A., se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, en el sentido de no ponderar su memorial de defensa, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia de base legal; violación al debido proceso y a la tutela judicial; **segundo:** insuficiencia e incongruencia de motivos.

En cuanto al interés casacional

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente ha invocado como medios de casación violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ausencia de base legal y de motivación e incongruencia en los motivos, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede un análisis directo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* estableció erróneamente como premisa incontestable que la actual recurrida contaba con un título definitivo e irrevocable para trabar el embargo retentivo en su perjuicio y vulneró su derecho de defensa e incurrió en falta de valoración de las pruebas, al no percatarse de que la sentencia núm. 406 emitida por esta Suprema Corte de Justicia no había sido notificada a la actual recurrente, a fin de poder serle oponible; que la corte *a qua* no tomó en

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

consideración que el embargo retentivo cuya validez se perseguía había sido reducido mediante sentencia anterior de la mima jurisdicción, a raíz de las apelaciones ejercidas por las partes contra una ordenanza de referimiento que versó sobre un levantamiento y limitación de los mismos embargos.

13) Al haberse pronunciado el defecto de la parte recurrida, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

14) La corte de apelación *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *…Considerando, que la parte recurrente incidental sostiene su recurso, alegando que el juez a-quo vulneró el debido proceso y su derecho de defensa, al no examinar las pruebas que aportó como soporte de sus planteamientos... Considerando, que, sobre este aspecto, advierte esta sala de la corte que, contrario a lo aducido por el recurrente incidental, no existe por parte del juez a-quo vulneración al derecho de defensa y al debido proceso que le asiste. La improcedencia de este argumento radica en que del examen de la sentencia atacada se verifica que el tribunal de primer grado hace una enunciación de los documentos depositados, lo cual es una facultad atribuida al juez de fondo ponderar y valorar los hechos sobre las piezas que a él le son sometidos y consecuentemente dictar su decisión; en tal sentido, procede confirmar la sentencia en este aspecto. …Considerando, que en el presente caso el juez a-quo estableció que no procedía el sobreseimiento, bajo el razonamiento de que la sentencia número 00584, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta*

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue recurrida, casada y culminó con la sentencia civil número 406, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Suprema Corte de Justicia; razonamiento que esta jurisdicción estima correcto en vista de que según se advierte el recurrido incidental contaba con una sentencia, la cual, de conformidad con todo el procedimiento jurisdiccional que se llevó a cabo en virtud de la misma, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y, por tanto, a la luz del artículo 545 de nuestra normativa procesal civil vigente, dicha decisión constituye un título valido para embargar retentivamente; en tal sentido, procede confirmar la sentencia en este aspecto. Considerando, que la parte recurrente incidental sostiene además que el juez a quo computó los intereses que unilateralmente había efectuado la contraparte, sin haber contado con una homologación previa judicial. Que, al respecto, observamos que el tribunal de primer grado condenó a la parte recurrente incidental al pago de la suma de cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos dominicanos con 45/100 (RD$4,358,311.45), al verificar que la sentencia número 338-2010, lo condenaba además al pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual. Considerando, que contrario a lo argüido por la parte recurrente incidental, el juez a-quo al constatar, que la sociedad comercial Transporte Copresa, S.A. había sido beneficiada con una sentencia que le confería un crédito a su favor y en perjuicio de la sociedad comercial [redacted], S.R.L., procedió a ejecutar la misma liquidando los intereses contenidos en su parte dispositiva; en tal sentido, procede confirmar la sentencia en este aspecto.…

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) Prosigue la corte *a qua* sus motivaciones en el sentido siguiente:

> *… Considerando, que el referido embargo fue trabado en virtud de la sentencia civil número 338-2010, relativa al expediente número 026-02-2009-00129, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, de conformidad con todo el procedimiento jurisdiccional que se llevó a cabo en virtud de la misma, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, a la luz de la grafía del artículo 545 de nuestra normativa procesal civil vigente, dicha decisión constituye un título ejecutorio suficiente para validar el embargo trabado en la especie, al haberse convertido la misma en definitiva, reuniendo además, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad dispuestas en el artículo 551 de la normativa antes mencionada, por verificarse de la misma, que la hoy recurrente adeuda a la parte recurrida la cantidad total de un millón quinientos mil doscientos setenta y nueve pesos con 32/100 (1,500,279.32), más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, a partir de la demanda. Considerando, que el embargo fue efectuado en virtud de un título válido, resta verificar la regularidad del procedimiento de embargo, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es decir: a) La enunciación del título en virtud del cual se efectúa; b) Que denuncie el embargo y demande en validez dentro del plazo de la octava; c) que no exceda el duplo de la suma adeudada; y e) Que los bienes no sean inembargables, en cuyo caso debe el juez apoderado validar el embargo y convertirlo en una medida definitiva, produciendo a cargo de los terceros embargados la obligación de entregar en manos del demandante, previa declaración afirmativa, las sumas de dinero que posean propiedad del demandado, con todas sus consecuencias de derecho. Considerando, en tal sentido, en el caso que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) el acta de embargo enuncia que se realiza en virtud de la sentencia 338-2010, relativa al expediente número 026-02-2009-00129, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) fue demandada la validez y denunciado dentro del plazo establecido por el legislador; c) el embargo fue hecho por una suma que no excede el duplo de la deuda, dígase: ocho millones setecientos dieciséis mil seiscientos veintidós pesos dominicanos con 90/100 (RD$8,716,622.90); e) no se ha demostrado que*

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *los bienes afectados son inembargables, partiendo del principio de que la embargabilidad es la regla y la inembargabilidad es la excepción, conforme lo establecido en el artículo 2092 del Código Civil dominicano. Considerando, que, por las motivaciones dadas anteriormente, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión….*

16) Cabe resaltar, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, se dispone: *Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste*. De igual forma el artículo 559 del mismo instrumento legal establece: *Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique…*; de cuyos textos legales ha sido jurisprudencia [redacted] que, en principio, para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es necesario disponer de un título auténtico o bajo firma privada, el cual debe contener un crédito con el carácter de cierto y líquido[2].

17) De las motivaciones arriba transcritas se verifica que en el caso en cuestión la parte embargante trabó embargo retentivo mediante acto núm. 89/2019 de fecha 25 de junio de 2019, en virtud de la sentencia núm. 338-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 28 de mayo de

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 141, 24 febrero 2021, Boletín Judicial núm. 1323.

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2010, la cual contiene una condena al pago de la suma de RD$1,500,279.32, más 1.5 de interés mensual calculado a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia; dicho fallo –conforme destacó la alzada– adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en ocasión de la sentencia núm. 406, dictada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de mayo de 2016, mediante la que se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto en su contra.

18) Respecto a este último punto cabe destacar que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual no es, además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y del de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, conforme lo disponen los artículos 59 y 60 de la Ley núm.. 2-23 sobre Recurso de Casación. En ese sentido, la referida sentencia núm. 026-02-2009-00129, conforme estimó la alzada, constituye un título ejecutorio válido para trabar medidas como la que se trata, y bien podía la corte *a qua* validarla, como en efecto lo hizo.

19) En relación con la afirmación de la parte recurrente relativa a que la alzada no se percató de que la mencionada sentencia núm. 406 no le había sido notificada a fin de poder

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

serle oponible, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dicha parte en sus conclusiones ante la corte *a qua*, no planteó el alegato ahora invocado en los aspectos del medio objeto de examen.

20) De lo expuesto se advierte que, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos, por no haber sido sometidos como contestación en ocasión del recurso de apelación, ni tampoco ser un aspecto que concernía al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura.

21) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte Casación que no se puede hacer valer en esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la controversia que nos ocupa, razón por la cual procede declarar inadmisible dicho argumento, por ser novedoso.

22) Por otro lado, en cuanto al argumento de que la alzada no tomó en cuenta que el monto del embargo había sido reducido mediante ordenanza dictada en referimiento, si bien del análisis de la sentencia cuestionada se verifica que la corte en las páginas 23 y 24 de su fallo, relativo a la relatoría de los hechos, estableció como un hecho cierto que el monto por el

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cual se trabó el embargo retentivo de que se trata fue reducido mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0657 del 10 de mayo de 2022, sin embargo, el hecho de que no lo tomara en consideración al momento de forjar su convicción y decidir el caso resulta un aspecto irrelevante de cara a una correcta administración de justicia, pues el tribunal de primer grado validó el embargo por la suma de RD$4,358,311.45, cuyo duplo ascendente a RD$8,716,622.9, fue el monto al que se redujo el embargo en la indicada ordenanza, además de que, en todo caso, la referida cantidad no fue la suma fijada por la alzada; en consecuencia, en virtud de lo antes expresado procede desestimar el argumento examinado por infundado.

23) Conforme lo expuesto, el razonamiento que asumió la alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, sin que se adviertan los vicios denunciados en el medio analizado, por lo que procede su rechazo.

24) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* agravó su situación al modificar los intereses reconocidos a favor de la parte embargante, estableciendo al efecto una motivación ineficaz e incongruente y descartando su denuncia de que el tribunal de primer grado no utilizó parámetro alguno para computar los intereses.

25) Con relación al aspecto de los intereses la corte *a qua* estableció lo siguiente:

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *…En cuanto al fondo del recurso de apelación principal: …Considerando, que la parte recurrente principal, refiere que el juez a-quo al momento realizar la cuantificación que da como resultado el monto por el cual se validó el embargo retentivo, no se situó al momento del fallo para liquidar el crédito sino al momento de la demanda, lo que lo hizo incurrir en una desnaturalización de los hechos y una errada aplicación del derecho. Que, en ese tenor, verificamos que en la sentencia de marras el juez a-quo liquido los intereses desde la interposición de la demanda en cobro de pesos, la cual data de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008) hasta la interposición de la demanda en validez de embargo, lo cual sucedió el ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dando como resultado la suma de cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos dominicanos con 45/100 (RD$4,358,311.45). Considerando, que esta sala de la Corte advierte, en la especie, entendemos que el juez a-quo debió contabilizar los intereses devengados por la suma de un millón quinientos mil doscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 32/100 (RD$1,500,279.32), desde la fecha de la interposición de la demanda en cobro de pesos, que data del trece (13) del mes de mayo del auto dos mil ocho (2008) hasta la emisión de la sentencia número 1531-2021-SSEN-00046, contentiva de la demanda en validez de embargo, lo cual sucedió el seis (06) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), que es cuando se está ejecutando la sentencia contentiva del cobro de pesos. En tal virtud, luego de hacer el cálculo correspondiente constamos que los intereses generados en la fecha antes indicadas son tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 27/100 (RD$3,465,643.27), por lo que procede el aumento del monto por el cual fue validado el embargo, a la suma de cuatro millones novecientos sesenta y cinco mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 59/100 (RD$4,965,922.59), que es el resultado de la suma del monto al que fue condenado la sociedad comercial [redacted], S.R.L., más los intereses devengados; acogiendo así en parte el recurso principal, confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.…*

26) La lectura de las motivaciones antes transcritas pone de manifiesto que la corte *a qua* modificó el monto de los intereses ordenado por el primer juez, procediendo a aumentarlo

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

tras realizar un cálculo tomando como punto de partida la interposición de la demanda en justicia hasta la emisión de la sentencia núm. 1531-2021-SSEN-00046 de fecha 6 de abril de 2021.

27) Para establecer el contexto de lo expuesto, resulta válido precisar que la condena principal y los intereses judiciales tomados en consideración para el cómputo de lo adeudado por la actual recurrente, fueron dispuestos mediante sentencia 338-2010, descrita anteriormente, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme fue explicado *ut supra*. En dicho fallo se dispuso que el cálculo de los intereses se realizaría a partir de la demanda en justicia, esto es el 13 de mayo de 2008, tal y como lo resaltó la corte *a qua*. Si bien en la aludida sentencia 338-2010 no se indica la fecha límite para el referido cómputo, lo correcto es que se realice hasta su total ejecución, tomando en consideración que el interés está destinado a compensar al acreedor por los daños que resultan de la demora en recibir el pago de su acreencia; en este caso, no yerra la alzada al estimar la emisión de la sentencia de primer grado núm. 1531-2021-SSEN-00046 de fecha 6 de abril de 2021, dictada en ocasión de la demanda original en validez del embargo trabado como fecha de la ejecución, pues el embargo retentivo no se convierte en medida de ejecución sino por el efecto de la sentencia que lo valida.

28) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello, el presente recurso de casación que se basa exclusivamente en las infracciones procesales rechazadas.

29) En aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede estatuir sobre las costas, debido a que la parte recurrida que ha resultado gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, Transporte Copresa, S. A., conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00450, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0220
Exp. núm. 1531-2019-ECON-00325 (2023-R0509914)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Transporte Copresa, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2023, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

TERCERO: No ha lugar a estatuir sobre las costas, conforme lo antes expuesto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*